

Doctora

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. Radicado: 19001333300520190025600

Demandantes: NELLY MARIA VALENCIA DE ELVIRA Y OTROS.

Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E Y OTROS.

Medio de control: Reparación Directa

LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto N° 969 del 16 de julio de 2025, notificado el día 17 de julio de 2025, conforme lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. Este recurso se sustenta en los siguientes términos:

I. DECISIÓN RECURRIDA:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán profirió el auto N°969 del 16 de julio de 2025, por medio del cual se corrió traslado del memorial presentado, el día 15 de julio de 2025, por el Hospital Universitario San José de Popayán, sin embargo, en la parte resolutive se consignó lo siguiente:

*“**PRIMERO: CÓRRASE** traslado del Comité de Seguridad del Paciente Extraordinario enero de 2024 a todos los sujetos procesales.*

Al presente auto, se anexa el referido dictamen.

***SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente (...).”*

Como se extrae de lo antes transcrito, en la parte resolutive se le dio un carácter de “*dictamen*” al documento aportado por el Hospital Universitario San José de Popayán, lo cual es un error que amerita ser corregido en la medida en que ese medio de prueba de ninguna manera puede considerarse como un dictamen pericial.

Así mismo, resulta de suma importancia que se dé claridad a todas las partes del proceso sobre la manera en que el Despacho valorará este medio de prueba aportado por la parte demandada, a fin de que ello sirva para realizar las consideraciones respectivas al momento de presentar los alegatos de conclusión, siendo relevante destacar que, para esta parte demandante, ese medio de prueba aportado corresponde tan solo a una prueba DOCUMENTAL como se defenderá a continuación y no a un dictamen como ahora se indica en el auto que recurro.

II. Procedencia y razones de inconformidad sobre la decisión adoptada.

2.1 . Procedencia del recurso.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, al mismo tiempo, señala que la oportunidad y trámite para interponerlo es necesario acudir al Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Acatando lo anterior, realizando la remisión al artículo 318 del Código General del Proceso, que es el que regula dicho recurso en ese código procesal, se encuentra que su interposición se hará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto cuando se hace por fuera de audiencia:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

Trasladando lo anterior al presente caso, comoquiera que el auto fue notificado por estado el día 17 de julio de 2025, entonces, se tiene que es hasta el día 22 de julio de 2025 que se debe presentar este recurso. Término que aún no ha finiquitado hasta el momento en que se radica este documento.

Así mismo, se cumple a cabalidad con el supuesto fáctico contemplado en la norma, pues la decisión recurrida es un auto expedido por el Despacho de conocimiento de este asunto y no existe disposición legal que impida que la reposición no pueda presentarse.

En tal sentido, el recurso que se interpone en esta oportunidad resulta totalmente procedente, comoquiera que se enmarca en el supuesto fáctico establecido en la Ley 1437 de 2011 y se radica de forma oportuna dentro del término legal consignado en la ley procesal para esa actuación.

2.2. El documento aportado por el Hospital Universitario San José no corresponde a ningún dictamen pericial, sino exclusivamente a una prueba documental.

Como bien se indicó previamente, en el auto que ahora es recurrido, el Despacho manifestó que corría traslado de un documento aportado por una de las partes demandadas, sin embargo, en la parte resolutive indicó que se anexaba “*el referido dictamen*”, consideración errónea que hace interpretar que para el Juzgado ello

corresponde a un dictamen pericial, lo cual no es cierto y amerita ser reformado para que se entienda y se deje claro a todas las partes que ese medio de prueba es tan solo una prueba documental más.

En primer lugar, es pertinente destacar que el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, contempla el dictamen de parte y el dictamen judicial, lo cual se desprende del contenido de esa disposición, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. *La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.*

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”.

Sumado a lo anterior, la misma disposición determina que la contradicción y práctica de estas dos clases de dictamen se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, siendo entonces aplicable lo consignado en el artículo 226 de esa normatividad general procesal que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.***

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones

efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

De conformidad con lo anterior, para que un dictamen pericial aportado por una parte o decretado de oficio por el juez se le pueda considerar como tal debe cumplir con unas mínimas exigencias de forma y contenido que en el documento ahora aportado por el Hospital Universitario San José se echan de menos porque no existe ni se evidencia ni son cumplidos, lo que deriva en que de ninguna manera puede considerarse como un dictamen como ahora ha sido indicado por el Despacho en la parte resolutive del auto N°969 del 16 de julio de 2025.

Del mismo modo, tampoco, podrá otorgársele la calidad de dictamen como se ha indicado ahora en el auto que recurro, por cuanto a esa prueba no fue decretada de esa manera en la audiencia inicial, ya que al acudirse al acta de la diligencia realizada el día 23 de enero de 2024, se indicó que se decretaba la prueba de la siguiente manera:

“Se solicita al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE informe y brinde copia del resultado de la unidad de análisis de evento adverso que tuvo que realizar en el caso del paciente.”.

Nótese como en ninguna parte se consideró esta prueba como un dictamen como ahora se ha señalado en el auto ahora recurrido, sino que se ha clasificado como una prueba documental más.

De manera que es un error en el que se incurrió y que conlleva a que se reforme en el sentido de que se deje claro que lo aportado por el Hospital Universitario San José no es ningún “*dictamen*”, sino tan solo una prueba documental.

Por otra parte, es pertinente señalar que en el sistema procesal colombiano también está contemplada la posibilidad de una modalidad de peritación denominada PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES, en los siguientes términos:

“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo...”

Este tipo de peritaje en lo sustancial no es distinto al peritaje de parte o judicial, solamente que en éste el juez solicita de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, en este sentido, está circunscrito a la actividad que desempeña la entidad o dependencia oficial, que es la que finalmente designa al perito o los peritos a través de su director, como puede ser solicitarle a la Universidad Nacional que designe uno o varios peritos de la Facultad de Medicina para que resuelvan interrogantes e ilustren al juez sobre un asunto de responsabilidad médica.

En tanto se trate de un dictamen pericial, el dictamen suscrito por el perito de una entidad o dependencia oficial deberá contener los mismos requisitos exigidos por el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, los cuales previamente fueron citados.

Ahora, tal y como lo advierte PARRA QUIJANO con relación a los requisitos del peritaje respecto a la norma que contenía una disposición similar en el Código de Procedimiento Civil (art. 237 del C.P.C.), esta disposición consagra la necesidad de explicar el por qué se rinde el dictamen en determinado sentido, indicando lo que se tuvo en cuenta para conceptuar, a fin de que las partes, en adecuada forma, puedan utilizar el derecho de contradicción de la prueba. Un dictamen sin la fundamentación o explicaciones correspondientes no es pericial, sino tan solo una prueba documental.

Además, el artículo 234 de la Ley 1564 de 2012 contempla en su inciso segundo que “la contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo...”, lo que supone que la contradicción del peritaje de la entidad o dependencia oficial se podrá hacer en los términos que contempla el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012:

“228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones...”

Lo que en últimas supone que es un verdadero peritaje, pero surtido por un perito de una entidad o dependencia oficial sobre los asuntos propios de esa institución, pero que requiere cumplir con una serie de requisitos para considerarse un peritaje.

Trasladando lo antes desarrollado al presente caso, se tiene que tampoco el documento que se aportó por el Hospital Universitario San José y que fue trasladado por el Despacho como un “dictamen” no cumple con ninguno de los requisitos que se requieren para esta clase de peritaje, por cuanto no se solicitó ni decretó así, no fueron designados especialistas para hacerlo por la misma entidad, no es una entidad ajena al proceso sino una parte más que fue demandada, no responde a algún cuestionario que se haya realizado, no tiene explicaciones ni fundamentaciones y no se hizo ninguna contradicción como la establecida y exigida por el CGP para ese medio de prueba. Aspectos todos que desvirtúan por completo que se puede considerar como un dictamen de esta clase y que conlleva a la necesidad de que el auto recurrido sea reformado por haber utilizado la expresión “*dictamen*” al momento de trasladar este medio de prueba aportado por una de las partes demandadas.

De manera que esa prueba documental no es un peritaje porque ha sido elaborado por los médicos de la parte demandada, la cual no aportó la prueba como un dictamen de parte, esa prueba la solicitó la parte demandante y si se tratara de un peritaje judicial el juez así debió haberlo ordenado para que lo elaborara un médico de la lista de auxiliares de la justicia y si fuera un peritaje de una entidad oficial, el juez debió ordenarlo a otra entidad y no a la parte demandada.

Sumado a lo anterior, tampoco puede considerarse como un informe técnico del contemplado en el artículo 275 del CGP, ya que no se configura en ninguno de los supuestos de procedencia de ese medio de prueba:

“ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.”

Y no es tampoco este medio de prueba porque la prueba no fue decretada ni practicada de esa manera ni se pidieron hechos, actuaciones, cifras o demás datos, como quiera que la prueba solicitada fue que se aportara el respectivo “*resultado de la unidad de*

análisis de evento adverso” que se tuvo que realizar el día de la muerte del paciente o unos días después, pero de ninguna manera luego de más de 3 años y después de haberse iniciado un proceso judicial.

De forma que el documento aportado por el Hospital San José de Popayán titulado “*ACTA DE COMITÉ DE SEGURIDAD DEL PACIENTE EXTRAORDINARIO ENERO AÑO 2024*” es tan solo una prueba documental y no un dictamen ni ningún informe técnico, pues no cumple ninguna de las exigencias para que pudiera ser considerado como “dictamen” ni de parte, ni judicial, ni es una peritación de entidad o dependencia estatal, ni mucho menos es un informe técnico.

Ahora, sobre el valor probatorio de este medio de prueba y lo que se logra demostrar, es pertinente señalar que se hará los respectivos señalamientos en los alegatos de conclusión que se presentará, pero valga señalar desde esta oportunidad que esa prueba no puede ser valorado porque no está firmado por las personas que supuestamente lo elaboraron, así mismo, fue realizado en el año 2024, es decir, muchos años después de la muerte del paciente (06 de mayo de 2018) y de la radicación del proceso judicial (9 de diciembre de 2019), lo que le resta todo el valor probatorio al contenido de lo dicho en esa prueba.

III. PETICIÓN

En atención a lo dicho previamente, solicito lo siguiente:

Primero: Sírvase REFORMAR el auto N°969 del 16 de julio de 2025, por medio del cual se consideró que el documento aportado el día 15 de julio de 2025 por el Hospital Universitario San José es un dictamen pericial, pasando por alto que ello no cumple con las exigencias ni requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 para considerarse una prueba como esas, siendo ello tan solo un medio de prueba documental.

Segundo: Sírvase suspender el término para presentar alegatos de conclusión hasta tanto se resuelva el presente recurso de reposición, pues debe existir claridad frente a la manera en que se valorará el medio de prueba aportado por la entidad demandada.

De usted atentamente;



LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR

C.C. 12.134.988

T.P. 68.302 del C.S.J.